



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0266 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 10 DIC. 2019

Visto: El Informe N° 010-2019-SUCO/LGM de fecha 15 de noviembre de 2019 presentado por la servidora **Luisa Gonzales Morales**, y la Nota N° 414-2019-GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 18 de noviembre del 2019.

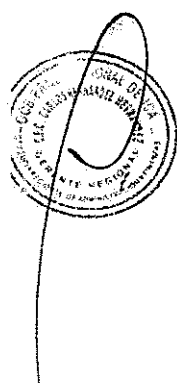
CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° 021-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 12 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos manifestó a la servidora **Luisa Gonzales Morales** que se ha cumplido con cancelar el pago de las remuneraciones devengadas y otros beneficios como el pago de escolaridad y aguinaldos correspondientes.

Que, con Informe N° 007-2019-SUCO/LGM de fecha 18 de setiembre de 2019 la recurrente solicita hacer una nueva evaluación respecto al documento presentado en el mes de mayo sobre los beneficios dejados de percibir, tales como escolaridad y los saldos presupuestales, el mismo que fue materia de respuesta a través de la Carta N° 23-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 30 de setiembre de 2019, el cual concluye que se ha dado cumplimiento de manera irrestricta a la Resolución N° 048 emitida por las Corte Superior de Justicia de Ica, reconociendo los beneficios que le corresponden, así como la bonificación por escolaridad.

Que, con Informe N° 010-2019-SUCO/LGM de fecha 15 de noviembre de 2019, la recurrente solicitó el pago de escolaridad y saldos presupuestales, y señala estar en discrepancia con la respuesta emitida por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos a través de la Carta N° 23-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH; asimismo, aduce que la emisión de su documento da por agotada la vía administrativa.

Que, al respecto es de indicar que el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, no obstante, en el presente caso se advierte que la recurrente está efectuando una interpretación errónea de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", lo que supone una vulneración al principio de legalidad y tipicidad, pues los administrados ni las entidades públicas pueden realizar una interpretación extensiva o análoga de un cuerpo normativo con la finalidad de beneficiarse en una determinada situación concreta, ya que la Carta N° 23-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH no da por agotada la vía administrativa.



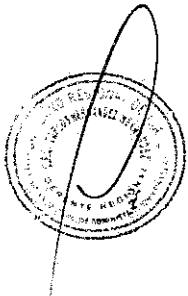


Que, por otro lado, el artículo 86° del dispositivo legal mencionada, establece los deberes de las autoridades en los procedimientos: “3) *Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*”, de manera similar, el artículo 223° establece que: “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”. Por tal razón, atendiendo al contenido y naturaleza del documento presentado por la servidora Luisa Gonzales Morales, la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos encauza de oficio dicha solicitud como un recurso de apelación al tratarse de cuestiones de puro derecho y mediante Nota N° 414-2019-GORE-ICA/GRAF-SGRH eleva el recurso impugnatorio a esta Gerencia Regional para conocimiento y trámite.

Que, en tal sentido, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0001-97-GSR-ICA/G de fecha 13 de enero de 1997, se reconoció a servidores reincorporados por mandato judicial, Resolución de Sentencia N° 048 y a la Resolución Presidencial Regional N° 451-96-CTAR“LW” de fecha 05 de diciembre de 1996, el pago de ejercicios anteriores por concepto de remuneraciones comprendidas entre el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995 y del 01 de enero al 30 de noviembre de 1996, así como el pago de escolaridad de marzo (1995-1996), aguinaldos de julio (1995-1996) y diciembre de 1995, en el caso de la recurrente por el monto de S/. 9,363.14 (Nueve Mil Trescientos Sesenta y Tres con 14/100 soles).





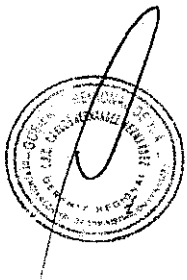
Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 019-2004-GORE-ICA/GGR de fecha 30 de enero de 2004 se reconoció el saldo que quedó pendiente de pago por concepto de sentencias judiciales dejadas de percibir el año 2003, por la cantidad de S/. 5,737.93 (Cinco Mil Setecientos Treinta y Siete con 93/100 soles), de acuerdo al Anexo N° 01 adjunto a la mencionada resolución, en el que se indicaba los importes pendientes a cancelar, entre otros servidores, a la recurrente, en el monto de S/. 636.78, el mismo que fue cancelado con el Comprobante de Pago N° 0268 de fecha 16 de febrero de 2004, planilla N° 0008, abono de transferencia al Banco de la Nación – Pago de remuneraciones mes de enero 2004.

Que, es de indicar que la Resolución Gerencial N° 0001-97-GSR-ICA/G de fecha 13 de enero de 1997 y la Resolución Gerencial General Regional N° 019-2004-GORE-ICA/GGR de fecha 30 de enero de 2004, no fueron materia de cuestionamiento mediante los recursos administrativos que la ley establece, consecuentemente estos actos resolutivos han quedado firme, adquiriendo la calidad de cosa decidida.

Que, respecto a la solicitud de la recurrente de una nueva evaluación sobre los beneficios dejados de percibir (escolaridad, saldos presupuestales), es menester señalar que los saldos presupuestales no se encuentran regulados como algún tipo de beneficio o remuneración en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de bases de la carrera administrativa del Sector Público", así como tampoco en la Constitución Política del Perú, no existiendo dicha figura en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en consecuencia de los argumentos esgrimidos precedentemente, se advierte que se ha cumplido de manera irrestricta con lo ordenado en la Sentencia contenida en la Resolución N° 048 emitida por la Corte Superior de Justicia de Ica, reconociendo los beneficios que le corresponden, que el Decreto Legislativo N° 276 – "Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público" otorga (aguinaldos), asimismo, se le reconoció la bonificación por escolaridad otorgados por ley expresa, no existiendo a la fecha saldo pendiente por reconocer a favor de la recurrente.

Que, en tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Luisa Gonzales Morales**, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 023-2019-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 30 de setiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Luisa Gonzales Morales.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C.P.C. CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ
GERENTE REGIONAL